

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve
(2009).



VISTOS:

Procede del Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, EN GRADO DE APELACIÓN, el expediente que contiene el Proceso de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** propuesto por el señor **LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS** en contra de la sociedad **GRUPO Q PANAMÁ, S.A.** El recurso in comento fue presentado por la Licenciada **ARACELLYS VARGAS LASSO**, apoderada judicial de la empresa demandada, contra la Sentencia N°85 de 1° de septiembre de 2009, por medio de la cual se **CONDENÓ** a la demandada a la devolución de las sumas pagadas con motivo del contrato de compraventa del vehículo marca Dodge, tipo camioneta KA5L74-26B, color negro, 55348843, motor N°1D8GU28997W726188, chasis VIN 1D8GU28997W726188, diesel, año 2007, 4 puertas, 5 pasajeros, que asciende a **TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00)** y **NEGÓ** la pretensión de **LUIS CARLOS AROSEMENA** en condenar a la demandada a la devolución de la sumas por accesorios.

Ingresado el expediente a este nivel jurisdiccional y como quiera que las etapas de segunda instancia han quedado evacuadas y, como no se han encontrado vicios ni pretermisiones que pudiesen causar la nulidad de lo actuado, procede este Tribunal a dictar el fallo de fondo, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

214
/

Inicia la Juzgadora de grado el análisis de la controversia, resumiendo los hechos de la demanda y su pretensión; la posición asumida por la empresa demandada, la legislación aplicable al litigio y la condición de <<consumidor>> del demandante y de <<proveedor>> de automóviles nuevos de la demandada. Igualmente lista la Juez, los elementos probatorios que se han aportado en el expediente para demostrar los defectos habidos en el carro nuevo comprado por el consumidor a la proveedora y que motivaron el ingreso, en variadas ocasiones, del automotor a los talleres de **GRUPO Q PANAMA, S.A.**, incluyendo a través de remolque. También fue valorada, la prueba pericial practicada al DODGE NITRO en ciernes, en donde se demuestra que, para el 28 de abril de 2009, estaba reparado y "...mostraba niveles de emisior de gases y una temperatura aceptables" (fs.173). Estos dos aspectos detallados - emisión de humo y los problemas de ignición han sido recurrentes y persistentes - fueron advertidos por el consumidor como problemas crónicos del vehículo.

En ese sentido, la operadora judicial expresa que, la asistencia de los peritos para efectos de reportar los aspectos técnicos apreciados en el automotor, no la inhiben de su capacidad de detectar que, desde el inicio del recibo del vehículo, éste presentó anomalías y mal funcionamiento que no permitieron al consumidor hacer uso normal y disfrute del bien adquirido. Defectos estos que excedieron el desgaste normal del vehículo, que ingresaba a recibir mantenimiento y a recibir reparaciones fuera de las que se ofrecen en los períodos consignados en los libros de garantías.

Así pues, basando su posición en las pruebas insertas en el expediente y que atañen al estado real del automóvil desde su

215

adquisición y que denotan que el vehículo no fue reparado satisfactoriamente de los defectos y vicios que surgieron desde el inicio de su compra y a lo largo de su tenencia, estima la Juez de instancia que, en el presente caso, "...la proveedora no cumplió con su obligación de garantizar el funcionamiento del automóvil adquirido por el consumidor, de manera normal y acorde con el fin para el cual fue fabricado, con la reparación oportuna y dentro del término que señala la ley..."; esa realidad también expone que el automotor presentó defectos o vicios ocultos que, básicamente, disminuyeron de tal modo su calidad y la posibilidad de su uso que, de haberlos conocido el consumidor, tal vez lo hubieran llevado a no adquirirlo o a dar un precio menor por él. (fs.173)

Asimismo expresa la Juzgadora que los problemas mecánicos del automóvil fueron reparados, no con el reemplazo de todas las piezas dañadas, sino con la rectificación y sustitución de ciertas partes piezas, por lo que, a futuro, no hay seguridad de que no vuelvan a presentarse los mismos desperfectos, pero, esta vez, sin contar el consumidor con la garantía de la reparación.

En cuanto al asunto de lo pagado por el consumidor en concepto de accesorios, la servidora judicial no accedió a este rubro, puesto que no fue demostrado tal hecho en el expediente.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA-RECURRENTE.

El **BUFETE VARGAS & ASOCIADOS** y la Licenciada **ARACELLYS VARGAS LASSO**, apoderados judiciales de la empresa **GRUPO Q. PANAMA, S.A.**, al sustentar el recurso de alzada, solicitan al Tribunal de Revisión que revoque la sentencia impugnada y, por ende, no acceda a las pretensiones del demandante por carecer de pruebas que sustenten los hechos invocados en el libelo de demanda. En ese



sentido, indican que el problema de la <<emisión de humo>> reportado por el consumidor el día 6 de octubre de 2007 fue rápidamente solucionado y que no fue causa de impedimento del <<uso normal>> del vehículo recién adquirido de manos de su mandante.

También expresa el recurrente que el ingreso del automóvil a sus talleres tenía como propósito el brindarle el mantenimiento, de conformidad con lo regulado en el manual del vehículo y en cumplimiento pronto de la garantía.

Que el ingreso del automotor a los predios de la demandada el día 7 de julio de 2008 fue motivado por problemas de <<arranque>>, diagnosticando su representada las reparaciones que debían realizarse al automóvil; arreglos mecánicos estos que se hicieron prontamente, dentro de lo factible y lo dispuesto en la legislación de consumidor. Ante tales circunstancias, la empresa demandada ofreció un carro, de igual categoría y poco uso, para la utilización del demandante, mientras se mantenía el suyo en reparación. Hizo la salvedad, la censura, que las posibles causas del problema detallado no fueron determinadas con certeza, pues la prueba pericial sólo comentó algunas de las posibles causas del desperfecto en la <<ignición>>.

Igualmente alega el recurrente que el vehículo se encuentra en su taller por decisión unilateral del consumidor y que las experticias han demostrado que está en perfecto estado mecánico y listo para ser devuelto a su propietario; hecho que denota la buena fe de su mandante y que el consumidor había decidido, en ese entonces, instaurar un proceso judicial con la finalidad de obtener

la devolución de lo pagado, luego de haber hecho uso del bien, por un lapso de tiempo considerable.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE-OPOSITORA

El Licenciado **LEONARDO BEDOYA**, actuando en calidad de Defensor de Oficio de la **AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**, al oponerse al escrito de sustentación del recurso vertical solicita se confirme la sentencia de mérito por estimar que se ajusta a lo alegado y probado en el expediente.

Inicia su eskuela haciendo un recuento cronológico de las ORDENES DE REPARACION y las FACTURAS, las fechas y los detalles de cada una, incluyendo en éstos, las reparaciones que se listan en los documentos descritos. De los sucesos recabados, indica que resulta probado que, desde el 6 de octubre de 2007, el vehículo recién adquirido por el demandante empezó a "bolar una gran cantidad de humo blanco, situación que se reportó a la empresa" demandada, obteniendo como respuesta de la proveedora que "después de haber consultado con la fábrica que esto era algo normal en estos motores, mas aún con el tipo de combustible que se vende en nuestro país". (fs.198)

Igualmente señala que fue acreditado en el expediente que el día 10 de diciembre de 2007, dentro del mantenimiento de los 5000 kilómetros de rigor, el automóvil presentaba el <<cierre central desprogramado>> y le habían cambiado las <<bases del motor>> porque estaban molestando. Reporta el opositor que en el mantenimiento de los 15000 kilómetros, de 23 de abril del 2008, se informó que el vehículo tenía "un ruido en la suspensión, que había que reprogramar el cierre central, que tenía problemas para arrancar..." (fs.199). Afirma el

postulante que no se pudo arreglar el cierre central por encontrarse el equipo en otra ciudad y, el asunto de la <<correíta>> desprendida del asiento tampoco se pudo solucionar, puesto que no contaban con el repuesto en el almacén. Para el mantenimiento de los 20000 kilómetros, los mismos problemas subsistían y fueron subsanados los dos últimos, quedando pendiente el <<ruido en la suspensión>> y el <<arranque>>.

Agrega el opositor, que fue acreditado en el cuaderno que el día 7 de julio de 2008, el vehículo fue llevado al taller de la demandada en grúa, pues tenía problemas de encendido, siendo finalmente comunicado al consumidor, mediante nota fechada el día 29 de agosto de 2008, que para poder solucionar los problemas de <<emisión de humo blanco>> y <<arranque>> "era necesario realizar la descarbonización de las válvulas y el reemplazo de sus respectivos sellos.. dando por cierto que la empresa..no cuando la atención precisa y responsable y sobre todo, el tiempo oportuno de informar clara y veraz el daño real que presentaba el auto.." (fs.200) Son todas estas razones y circunstancias que llevan a concluir que la proveedora no cumplió cabalmente con su deber de garantizar el funcionamiento normal del bien nuevo comprado, en el tiempo requerido por ley.

Otro de los aspectos que resalta el letrado es que su mandante no obtuvo de la proveedora ni la respuesta oportuna del diagnóstico de los daños del automotor ni tampoco contaba con las piezas de repuestos requeridas, según la obligación que le impone el Estatuto Legal tuitivo del Consumidor. También puntualiza que el consumidor satisfizo las exigencias contenidas en el Manual de garantía en la revisión periódica de su vehículo, según el kilometraje asignado a cada uno de los mantenimientos programados, e hizo uso del

21
automóvil de conformidad con el tipo de vehículo adquirido.

Finalmente expresa el Licenciado **BEDOYA CARRERA** que la demandada no comunicó oportunamente que el vehículo en ciernes estaba reparado, por lo que alegaciones en contrario no cuentan con asidero legal ni material probatorio que lo corrobore.

ENJUICIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Prima facie, observa el Tribunal que el **PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** fue presentado en tiempo oportuno ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial (fs.1-9); mediante Auto N°1096 de 13 de noviembre de 2008, se admitió la demanda y se ordenó correr en traslado a la demandada por el término de diez (10) días (fs.42-43). Notificada la demandada, ésta fue contestada durante el término señalado de ley (fs.50-51); documento que consigna que fueron **ACEPTADOS** los **HECHOS PRIMERO, TERCERO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO; NEGANDO** los restantes y oponiéndose a la cuantía. Rola a fojas 56-69 la Audiencia Preliminar; las Diligencias de Audiencias Ordinarias realizadas (fs. 6-85, 10, 11, 13 y 134-141), concluyendo esa fase del proceso con la Sentencia N°85 de 1° de septiembre de 2009.

Revisada la pretensión de la parte actora, la posición de la demandada, las pruebas que obran en el expediente, así como la decisión de la A-Quo, procede este Tribunal a decidir sobre la juridicidad o no de la resolución impugnada; contando como marco legal la Ley N°45 de 31 de octubre 2007. La lectura del *infolio*, permite concluir que, dada la **ACEPTACIÓN** de los **HECHOS PRIMERO y**

220
/

SEGUNDO, se acreditó la condición de «consumidor y proveedor» de las partes interventoras del proceso, al haberse probado que el señor **LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS** adquirió de la sociedad **GRUPO Q PANAMÁ, S.A.**, el automóvil nuevo marca Dodge, tipo camioneta KA5L74-26B, color negro, 55348843, motor N°1D8GU28997W726188, chasis VIN 1D8GU28997W726188, diesel, año 2007, 4 puertas, 5 pasajeros, por un monto que asciende a **TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00)** (fs.1, 50; cfr.art.784, Código Judicial). Ha sido demostrada la legitimación pasiva de la demandada, mediante el Certificado de Registro Público en donde consta la existencia y vigencia de la sociedad demandada (cfr.fs.11).

Sabido es que la relación de consumo habida entre un «consumidor» y un «proveedor» implica una correlación de deberes y derechos que se listan en la Ley de Consumidor. Entre otros deberes propios de un comprador de automóvil resulta ser el adecuado uso de su vehículo, de conformidad con los fines correspondientes al tipo de automotor, cumpliendo diligentemente con los controles preventivos, conocidos como «mantenimientos». No constituye tema de discusión en este proceso, que el demandante ingresó su automóvil a los talleres de la empresa demandada para los mantenimientos por el kilometraje recorrido - 5,000 klms. (fs.13-14); 10,000 klms. (fs.17-18,20); 15,000 klms. (fs.21-22,25) y 20,000 klms. (fs.26-27,31) -; y no existen pruebas que apunten a corroborar que el vehículo en ciernes fue utilizado excediendo el uso normal y natural esperado para motores de la calidad y características del bien adquirido. Esta afirmación hace referencia a la alegación extraída de los escritos de sustentación del recurso de alzada en donde el demandado-proveedor, por intermedio de su representación

judicial, insinúa que las posibles irregularidades que mostraban el vehículo podían ser imputables al <<consumidor>>, habida cuenta que se ha señalado que el carro transitó por carreteras en mal estado de mantenimiento y rutas agrestes.

En el otro extremo de la relación de consumo, tampoco resulta controvertido, el hecho de que el <<proveedor>> cumplió con su compromiso legal de recibir el auto del demandante en sus talleres para efectos de realizar los controles preventivos, de conformidad con el mantenimiento de cada período/kilometraje recorrido, haciendo las revisiones, ajustes y reemplazos de piezas, de rigor.

Ahora bien; igualmente reposa en el expediente pruebas documentales que demuestran que el automóvil nuevo reportó una serie de defectos mecánicos que no eran propios del desgaste, fruto del uso natural de bien adquirido y que atañe al <<mantenimiento>> periódico del carro. El recuento cronológico de los sucesos, sitúa el primer evento negativo, el 6 de octubre de 2006 - el automóvil marcaba 675 klms. de recorrido - cuando el <<consumidor>> reportó que el carro emitía una nube de humo cuando esta en marcha (fs.12); obteniendo, esa vez, como respuesta de la empresa - según lo cuenta el demandante - que, "... después de haber consultado con la fábrica que esto era algo normal en estos motores, mas aún con el tipo de combustible que se vende en nuestro país" (fs.4, 19).

Acreditado está en el cuaderno que el día 10 de diciembre de 2007, dentro del <<mantenimiento de los 9,000 kilómetros>>, el automóvil presentó el cierre central desprogramado, cambiándosele las bases del motor porque estaban molestando; y que en el <<mantenimiento de

222
1

los 15,000 kilómetros>>, de 23 de abril del 2008, se informó a la <<proveedora>> que el vehículo tenía "un ruido en la suspensión, que había que reprogramar el cierre central, que tenía problemas para arrancar..." (fs.25). Los asuntos del cierre central y de una correita suelta fueron arreglados durante el <<mantenimiento de los 20,000 kilómetros>> debido a que, al momento de ser reportado el suceso - <<mantenimiento de los 15,000 kilómetros>> -, la empresa no contaba con los repuestos necesarios para la reparación, quedando pendiente de resolver el ruido en la suspensión y la ignición del vehículo (fs.26).

Dentro de los diversos desperfectos habidos en el automóvil del consumidor, ha sido reconocido por ambas partes en litigio que el día 7 de julio de 2008, el vehículo fue llevado al taller de la proveedora en grúa, pues subsistían los problemas de arranque, comunicándosele al demandado, mediante nota fechada el día 29 de agosto de 2008, emitida por el proveedor que, para poder solucionar los desperfectos en lo relativo a la emisión de humo blanco y arranque o ignición "era necesario realizar la descarburoización de las válvulas y el reemplazo de sus respectivos sellos. Actualmente, estamos en espera de la llegada de los sellos de válvulas y el empaque de cabezote, para proceder con el armado del cabezote y su posterior instalación." (fs.38).

Bajo ese entendimiento, observa el Tribunal que los elementos de convicción que han sido insertos en este dossier - documentales y periciales - resultan del todo claros y determinantes en cuanto a que la <<proveedora>>, si bien es cierto, cumplió con su deber legal de respetar la garantía en lo que se refería al servicio de <<mantenimiento>> por kilometraje recorrido del automóvil adquirido por el <<consumidor>> de parte de su empresa, no fue diligente ni presta, ni en el diagnóstico de los problemas conocidos de

223
/

antemano, ni en la solución de dos (2) aspectos que incidían gravemente en el funcionamiento normal del vehículo, detallados en el párrafo que antecede; es decir, la *emisión de humo blanco* y el *arranque o ignición*. Presentar como *paliativo* a su conducta el hecho de que ofreció al <<consumidor>> un automóvil de reemplazo mientras reparaba el suyo, no sustrae su deber de cumplir con lo que las normas tuitivas del consumidor le imponen, en temas de cumplimiento puntual de las reparaciones de los bienes que ofrece en venta al <<consumidor>>.

Para efectos de lo que se discute - cumplimiento o no del proveedor de las obligaciones derivadas de la transacción -, los numerales 4 y 8 del artículo 36 de la Ley N°45, expresan que el <<proveedor>> tiene la obligación frente al <<consumidor>> de informar sobre las garantías de los productos y las condiciones de éstas; además de asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable. Ese <<tiempo razonable>> queda claramente descrito, en el artículo 46 del referido cuerpo normativo de consumidor, en las obligaciones del <<proveedor>> en la garantía, cuando señala que "Si dentro del periodo de garantía estipulado para los vehículos de motor... estos no funcionaran adecuadamente, o no pudieran ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación..." (resalta el tribunal). Y agrega el artículo 47 que "Los proveedores de vehículos de motor nuevos están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil kilómetros, lo que ocurra primero."

Ahora bien; también regula el Texto Legal de Consumidor los



<<vicios ocultos>> en el artículo 48, dictaminando que "Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su utilidad o la posibilidad de uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor..." Véase que esta disposición legal no recoge un tiempo de reparación del <<vicio oculto>> materializada en los daños habidos al producto vendido, sino que sólo desarrolla los parámetros o elementos que deben concurrir para reputar un daño como tal. En este momento, resulta pertinente destacar que las cuatro excoetas legales que siguen a la precedente; es decir, el 49 (lapso de garantía), 50 (prorroga de la garantía), 51 (renovación de la garantía) y 52 (renuncia de la garantía), tienen como asunto común <<la garantía>>, incluyendo la primera disposición que, apreciados <<vicios ocultos>> en el bien motor nuevo, el consumidor deberá notificar de inmediato al proveedor sobre las anomalías que el bien presente - hecho que fue ejecutado por el consumidor prontamente - debiendo el vendedor reparar el bien.

Como se puede apreciar, la garantía - lapso de tiempo en el cual el proveedor de productos o servicios debe garantizar que los bienes dados en venta funcionan adecuadamente, a tal punto que este es la obligación de su reparación, reemplazo o compelido a devolver las sumas pagadas - que debe ofrecer el <<proveedor>> al <<consumidor>> en los productos vendidos se encuentra estrechamente vinculada con los <<vicios ocultos>>. Esta última figura responde a una calificación o tipo de defecto que tiene la cosa comprada y no se refiere, sin lugar a dudas, al lapso de tiempo que, por ley, se le confiere al <<proveedor>> para subsanar el problema, sea éste de mínima consideración o sea una falla grave desconocida al momento de adquirir el bien que impide

su uso apropiado, disminuye su calidad o la apreciación del <<consumidor>> respecto al producto, y que resulta imputable al fabricante, importador o proveedor (vicio oculto). Así pues, el hecho de que la Juzgadora haya establecido una relación entre el período de garantía que tiene el <<proveedor>> para subsanar los desperfectos habidos en un bien motor nuevo es acertado y no perfila ninguna incongruencia; es más, aplica adecuadamente las disposiciones pertinentes al caso en concreto. Tales circunstancias y hechos probados, señalan que el <<consumidor>> avisó tempranamente del defecto del automotor a la <<proveedora>>, quien dentro de la garantía, procuró reparar el carro, sin resultados favorables a su gestión. Decimos que no fueron fructuosos y no obran en favor de la causa de la demandada, puesto que, pese a que sí hizo las diligencias pertinentes para la consecución de las piezas dañadas, no logró su propósito en el tiempo legal que la norma de consumidor le imponía, al excederse de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la reclamación; descuidando, así, el contenido del inciso final del artículo 46 de la Ley N°45 que le permitía extender - mediante pacto libremente concertado entre <<proveedor y consumidor>> - el término de reparación hasta por seis (6) meses, puesto que las características que rodeaban la situación, quedaban subsumidas en la norma jurídica reseñada.

Resuelto los distintos reparos endilgados al fallo impugnado, sólo resta expresar que dictámenes judiciales provenientes de esta Sede Judicial especializada han reconocido la relación habida entre los períodos de garantía para reparación de desperfectos y/o vicios ocultos, puntualizando que la obligación del <<proveedor>> en la garantía tiene como correlación el derecho del <<consumidor>> a

224
/

exigir que el producto vendido cumpla plenamente con el «principio de normalidad», que combina la finalidad para la cual se adquiere el bien nuevo, con su uso continuo y pacífico. No resulta razonable para un «consumidor», que un bien nuevo tenga defectos imputables al «proveedor» y con ausencia de culpa del «consumidor», que impidan su utilización, de tal suerte que se vea compelido a privarse de su uso o, en el peor de los casos, servirse de él con temor o riesgo a su integridad física. Tampoco resulta lógico para el pensamiento racional, obligar al «consumidor» a recibir la reparación del bien, fuera del término que la ley le concede en tutela de sus derechos; y menos aún, mantener un vehículo que ya no aprecia, pues de haber conocido el defecto al momento de la transacción, no lo hubiese adquirido o hubiese pactado otra negociación. (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 1999, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por KEITH GREGORY LINDSAY contra GRUPO SÍLABA S.A., y SCANDINAVIAN MOTORS S.A.; MGDA. PONENTE: AIDELENA PEREIRA VELIZ; Fallo de 21 de junio de 2000, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por JAZMINA ROVI SÁNCHEZ contra UNITED CARS S.A. y/o GRUPO SILABA S.A.; MGDO. PONENTE: JORGE LOMBARDO; Fallo de 9 de mayo de 2001, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, propuesto por CARMÉN INÉS SOLIS ROMERO GARCÍA contra TECNO AUTO S.A.; MGDA. PONENTE: AIDELENA PEREIRA VELIZ; Fallo de 11 de diciembre de 2001, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por ZEIAD FARES HECHEM contra MOTORES DE LA GUARDIA S.A.; MGDA. PONENTE: AIDELENA PEREIRA VELIZ; Fallo de 29 de noviembre de 2002, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por GABRIEL GONZÁLEZ MULLER contra AUTO MUNDO S.A.; MGDO. PONENTE: ALEJANDRO FERRER; Fallo de 25 de noviembre de 2008; PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por BENJAMÍN AUGUSTO VILLAREAL contra RICARDO PÉREZ, S.A.; Fallo de 16 de junio de 2009, PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por JAHIR ENRIQUE COBALEDA ARMSTRONG contra PANAMEÑA DE MOTORES, S.A.; ambos de la MGDA. AIDELENA PEREIRA VELIZ).

Finalmente desca consignar esta Colegiatura que el «proveedor» pudo haber planteado al «consumidor», ante el devenir del tiempo que consumía el plazo con que contaba para reparar el bien, el reemplazo del vehículo. No obstante, ante la falta de proposición al respecto, queda la opción legal solicitada por el demandante de devolver la suma pagada, declaración que

profirió la Juez A Quo adecuadamente.

Se exonerará de costas en esta segunda instancia a la parte desfavorecida ya que una de las partes está representada por la Defensoría de Oficio de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (Cfr. art. 31, Ley N°45 de 31 de octubre de 2007).

En mérito de lo expuesto, el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAR** la Sentencia N°85 de 1° de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del **PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** propuesto por el señor **LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS** en contra de la sociedad **GRUPO Q PANAMÁ, S.A.**

Se **EXONERA** de costas a la parte demandada-recurrente en esta segunda instancia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFIQUESE,


MGDA. AIDELENA PEREIRA VELIZ


MGDO. LUIS A. CAMARGO V.


LCDA. VIODELDA L. FEMENIAS S.
Secretaria Judicial Ad hoc.